

# Boletín Oficial

## de la provincia de León

### ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

### SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Intervención provincial (Palacio provincial): particulares 45 pesetas al año 25 al semestre y 12,50 al trimestre; Ayuntamientos, 50 pesetas año; Juntas vecinales y Juzgados municipales 35 pesetas año y 20 al semestre. Edictos de Juzgados de 1.<sup>a</sup> instancia y anuncios de todas clases, 0,75 pesetas la línea; Edictos de Juzgados municipales, a 0,40 pesetas la línea.

Los envíos de fondos por giro postal, deben ser anunciados por carta u oficio a la Intervención provincial.

(Ordenanza publicada en el BOLETÍN OFICIAL de fecha 17 de Diciembre de 1937.)

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a la Administración de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1859).

## SUMARIO

#### MINISTERIO DE AGRICULTURA

Orden.—*Concediendo semilla y anticipo a los cultivadores de maíz, en las condiciones que se señalan.*

#### Administración Provincial

Inspección provincial de primera Enseñanza de León.—*Circular.*

Tesorería de Hacienda de la provincia de León.—*Circular.*

Comisión provincial de incautación de bienes de León.—*Anuncio.*

Sección provincial de Estadística de León.—*Anuncio.*

#### Administración Municipal

*Edictos de Ayuntamientos.*

#### Entidades menores

*Edictos de Juntas vecinales.*

#### Administración de Justicia

Tribunal provincial de lo contencioso-administrativo de León.—*Sentencia.*

*Edictos de Juzgados.*

#### MINISTERIO DE AGRICULTURA

#### ORDEN

Ilmo. Sr.: El Decreto de 22 de Febrero sobre ordenación del maíz determina las normas básicas para fo-

mentar su cultivo y disciplinar su mercado, y facultando a su vez a este Ministerio para dictar las disposiciones complementarias que a este fin estime pertinentes, iniciamos hoy la ejecución de lo preceptuado en su artículo primero, que exige se faciliten a los cultivadores los medios necesarios para desarrollar ampliamente sus funciones productoras.

Por ello, y sin perjuicio de las demás disposiciones complementarias que sucesivamente se redacten, dispongo lo siguiente:

Artículo primero. A partir de la publicación de esta Orden, el Servicio Nacional del Trigo procederá en las provincias que previamente determine el Delegado Nacional, a la compra de las partidas de maíz sano, seco y limpio que se le ofrezcan, para ser destinadas a la siembra.

Las compras se efectuarán por orden cronológico de ofertas, aceptándose dentro de cada variedad, de manera preferente, las partidas que reúnan mejores condiciones, teniendo en cuenta el fin a que se destina el cereal.

Artículo segundo. El Delegado Nacional del Trigo fijará para cada provincia y variedad los precios en

almacén del S. N. T, que han de servir de base exclusivamente para las compras a que hace referencia el artículo anterior.

Para ello elegirá, como maíz tipo, el corriente de Sevilla, sano, seco y limpio, al que se asigna un precio de 48 pesetas el qm. sin envase.

En las demás provincias se fijarán los precios de tasa, teniendo en cuenta: su déficit o superávit de maíz, los precios de las provincias limítrofes y los gastos de transporte hasta las mismas.

Artículo tercero. El precio a que se efectuarán estas compras por el S. N. T. será el de tasa señalado para cada provincia y variedad, aumentando en 2 pesetas por qm., habida cuenta de que sólo se han de adquirir partidas seleccionadas.

En el caso de que la oferta voluntaria de maíz para siembra fuera insuficiente para atender a las peticiones, el S. N. T. podrá imponer cupos de venta obligatoria a los tenedores cuyas existencias exceden de las necesidades del propio consumo.

Artículo cuarto. Las variedades más aptas para el cultivo en cada provincia se determinarán por el Delegado Nacional del Trigo, a propuesta de los Jefes provinciales del

S. N. T., previo informe del Instituto de Cerealicultura o, en su defecto, de las Secciones Agronómicas respectivas.

Artículo quinto. El Servicio Nacional del Trigo suministrará a los agricultores que lo soliciten semilla adecuada de maíz, siempre que la petición vaya acompañada de una certificación del Alcalde del pueblo o del Jefe local de Falange, en la que se haga constar la superficie de tierra que tiene preparada para la siembra, cantidad de semilla que aproximadamente necesita y, en el caso de que la solicite a crédito, que no se encuentra en situación económica de pagarla.

Artículo sexto. La semilla de maíz será vendida a los agricultores a los precios de tasa señalados por el D. N. para cada provincia y variedad, puesta en almacén del Servicio Nacional del Trigo y sin el aumento a que hace referencia el artículo tercero ni el que ocasione su transporte. El importe será liquidado al contado o en el momento de la recolección, devengando en este último caso un interés del 4 por 100 anual.

Artículo séptimo. Una vez nacido normalmente el maíz, y después de efectuada la operación del aclareo, los agricultores podrán solicitar del S. N. T. previo certificado del Alcalde o del Jefe local de Falange, en el que se haga constar la superficie que tiene en aquellas condiciones, un préstamo de 100 pesetas por Ha. de secano y 200 pesetas por Ha. de regadío.

Estos préstamos serán cancelados inmediatamente después de la recolección, devengando un interés del 4 por 100 anual.

La liquidación podrá hacerse en metálico o en especie. En este último caso, la cantidad de maíz a entregar será la equivalente al préstamo, más sus intereses, siendo el precio que servirá de base para el cálculo el que se fije como tasa mínima inicial.

Hasta tanto no se haya cancelado totalmente el préstamo no podrá enajenarse el maíz recogido, que quedará en calidad de depósito como garantía prendaria.

Artículo octavo. Se autoriza al S. N. T. de conformidad con el Ministerio de Hacienda, para que des-

tine cinco millones de pesetas (5.000.000 pesetas) de sus propias disponibilidades en caja, para atender los gastos que ocasionen los anticipos en semilla y numerario a los cultivadores de maíz. Esta cantidad devengará el mismo interés estipulado para los depósitos de cuentas corrientes bancarias.

El Delegado Nacional del Trigo elevará a la superior aprobación de los Ministerios de Agricultura y Hacienda, en el plazo máximo de treinta días, a contar desde la fecha de publicación de la presente Orden, el presupuesto de gastos que ocasione su ejecución hasta 1.º de Agosto próximo.

Artículo noveno. El Delegado Nacional del S. N. T. propondrá a este Ministerio, antes del 15 de Junio próximo, las escalas de precios máximos y mínimos para el maíz, que servirán de base para la fijación de las definitivas por este Ministerio, las cuales regirán durante un año a partir de 1.º de Agosto.

La elevación de la anterior propuesta deberá seguir idénticos trámites a los ordenados para la fijación de los precios del trigo en el artículo segundo del Decreto número 241 de la Junta Técnica del Estado.

Artículo décimo. El Delegado Nacional del Trigo dictará las normas complementarias que estime precisas para aplicación de la presente Orden, señalando las provincias en que debe irse haciendo extensivas.

Dios guarde a V. I. muchos años. Burgos, 12 de Marzo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—Raimundo Fernández Cuesta.

Señor Subsecretario de este Departamento.

## Administración provincial

### Gobierno civil de la provincia de León

#### CIRCULAR

La Jefatura del Servicio Nacional de Abastecimientos y Transportes, me dice lo siguiente:

«La gran aglomeración de peticiones interesando servicio de transportes por ferrocarril, obliga a dicho organismo a una ordenación de los mismos; en lo sucesivo esta Jefatura

no dará curso a ninguna petición de vagones formulada por particulares o entidades. Las Juntas Provinciales de Abastos serán el único conducto para dirigirse a esta Jefatura en demanda de transportes, en aquellos casos de verdadera urgencia comprendidos en el Decreto de 16 de Febrero de 1933 (B. O. núm. 485) que las Juntas de Abastos no hayan podido conseguir por sí mismas.»

Lo que se hace público para general conocimiento, advirtiendo que en lo sucesivo sólo se cursarán las órdenes interesadas cuando se expresen claramente la naturaleza de la mercancía, número de vagones o toneladas, nombre del expedidor, estación de embarque, nombre del destinatario y estación de destino. Capacidad diaria del remitente, teniendo en cuenta su producción, disponibilidades de mercancía embarcada y la capacidad de los vagones, para que éstos puedan salir lo más completos pesibles.

León, 21 de Marzo de 1938.—Segundo Año Triunfal.

El Gobernador-Presidente,  
José Luis Ortiz de la Torre

## Inspección provincial de primera Enseñanza de León

#### CIRCULAR

La obra de reconstrucción de España empezada el 18 de Julio de 1936 debe ser el resultado de la realizada por todas las instituciones y por todas las personas que anteponiendo su patriotismo a los intereses personales realicen la parte que les corresponde en la reorganización de la vida nacional y en la salvación de España.

La escuela y el maestro son dos factores que han de aportar a la nueva España los medios adecuados para hacerla próspera, Una, Grande, Libre e Imperial.

La escuela pueda rehacer la sociedad fomentando el patriotismo, la educación cívica y religiosa entre los niños, haciéndoles buenos españoles, amantes de las glorias de su Patria y de sus seculares tradiciones.

A la vez que esta reconstrucción espiritual debe ayudar la escuela en su representación el maestro que la regenta a la reconstrucción material y económica, contribuyendo así

al bienestar individual y social en la medida conveniente.

Una de las obras más necesarias en la España de hoy, es la repoblación forestal de nuestros campos iniciada ya con mucho acierto, por las Autoridades competentes, y aunque esta labor no corresponde de lleno a la escuela si debe cooperar a ella en la medida conveniente por ser centro de educación de la infancia de hoy y lugar donde se forman para la vida los hombres de mañana.

Esta obra fué realizada por la escuela hasta la fecha mediante la tradicional Fiesta del Arbol, celebrada en otros tiempos con la debida profusión y esplendor.

Consecuentes con nuestra tradición, mérito indiscutible de la verdadera España, deseamos que esta fiesta se celebre en todas las escuelas de la provincia durante el presente curso en los meses de primavera y en la fecha más adecuada para cada localidad según su clima y demás circunstancias que requieren la organización.

La fecha será fijada por los señores Alcaldes de Ayuntamiento, Presidentes de Juntas vecinales, Sacerdotes y Maestros de común acuerdo entre sí para dar al acto que se organice el esplendor que merece y el contenido religioso, patriótico y cívico que debe tener.

No está en nuestro ánimo el entrar en detalles de organización, pero si queremos llamar la atención sobre el profundo sentir patriótico, cívico y religioso que se le ha de dar a la Fiesta del Arbol, así como también sobre su eficacia futura a este fin sería de desear, por ser de entera conveniencia que la plantación de árboles se hiciera en lugar convenientemente cercado donde el maestro y los niños puedan en lo sucesivo cuidar las plantas y tener un vivero, para ayudar de este modo a plantaciones sucesivas.

Igualmente convendría preferir en cada región las plantas que más convengan en atención al clima y a su utilidad ya sean frutales, maderables o de ambas clases a la vez. De este modo la eficacia de la fiesta se dejaría notar y todos podrían apreciarla por ser una realidad.

No sólo importa el número de plantas que se coloquen, es necesario además buscar el efecto educati-

vo como resultado del contenido religioso, patriótico y cívico que la fiesta ha de tener, pues entendemos que si a estos valores unimos la parte práctica que supone el cuidado de los árboles las ventajas de orden educativo para el futuro son evidentes.

Por ello, la Junta de Inspectores, que me honro en presidir, ruega a los señores Alcaldes de Ayuntamiento, Presidentes de Juntas vecinales, y encarece a los Maestros que en mutua colaboración y de acuerdo con los Párrocos respectivos colaboren dentro de las circunstancias actuales a la organización en sus respectivos pueblos de la tradicional, patriótica, educativa y simpática Fiesta del Arbol en la fecha más oportuna para cada localidad atendiendo a la consecución de los fines previstos en esta Circular.

La Inspección de Primera Enseñanza de la provincia advierte a los señores Maestros que la Fiesta del Arbol en la nueva España no puede ser formularia y para un sólo día, ha de hacerse eficaz, inculcando a los niños el amor a los árboles que planten cuidándolos en lo sucesivo bajo la dirección del Maestro y creando el campo forestal producto del trabajo continuado de varios años y de varias generaciones de niños.

En nombre de la España Nueva enviamos las gracias por anticipado a todos los colaboradores de la fiesta que mandamos celebrar seguros de que su interés ha de estar en armonía con las circunstancias del momento y su labor será una faceta más de la reorganización de la Nueva España en la cruzada Nacional de la retaguardia.

León, 9 de Marzo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Inspector Jefe interino, Marcelino Reyero.

### Gobierno civil de la provincia de León

Vista la anterior circular de la Inspección de Primera Enseñanza sobre la organización y celebración de la Fiesta del Arbol, encarezco a los señores Alcaldes y Presidentes de Juntas vecinales, presten el máximo interés y apoyo a los señores Maestros en la organización y solemnidad de dicha fiesta, dándole el mayor esplendor posible dentro de las circunstancias actuales, aprovechando

tan patriótico y educativo acto para lograr los fines prácticos que con esta fiesta se pretende, exaltando el heroísmo de nuestro glorioso Ejército y Milicias, el patriotismo que les anima y el sentido profundamente religioso, patriótico y universal de la Gran Cruzada Española, llevada victoriosamente por nuestro invicto Caudillo el Generalísimo Franco.

León, 9 de Marzo de 1938.—Segundo Año Triunfal.

El Gobernador civil,  
José Luis Ortiz de la Torre

## Tesorería de Hacienda de la provincia de León

### CIRCULAR

Habiéndose restablecido nuevamente el servicio de la Lotería Nacional y acordado por la Superioridad que el primer sorteo haya de celebrarse el día 1.º de Abril, esta Delegación de Hacienda hace público que los billetes se hallan ya a la venta en las Administraciones de esta capital y en las de Astorga, La Bañeza y Ponferrada.

Lo que se publica en el presente BOLETIN OFICIAL para general conocimiento.

León, 16 de Marzo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Tesorero de Hacienda, Miguel Alvarez.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Arturo Pita do Rego.

## Comisión provincial de incautación de bienes de León

### ANUNCIOS

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Valentín López Aira, José Rodríguez de la Fuente, Flora de la Fuente Méndez y Rosaura Martínez González, vecinos de Lindoso, de esta provincia, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia e instrucción de Villafranca del Bierzo.

Así lo mandó S. S. ante mí, el Secretario, de que certifico.

León, 10 de Marzo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—Cipriano Gutiérrez.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Tomás Palomino Macías, vecino de León, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia e instrucción de León.

Así lo mandó S. S. ante mí el Secretario de que certifico.

León, 10 de Marzo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—Cipriano Gutiérrez.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Nicolás Carrera Charro, vecino de Genestacio de la Vega, de esta provincia, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia e instrucción de La Bañeza.

Así lo mandó S. S. ante mí el Secretario de que certifico.

León, 10 de Marzo de 1938.—(Segundo Año Triunfal).—Cipriano Gutiérrez.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Balbina Paz García, vecina de Astorga, de esta provincia, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia e instrucción de Astorga.

Así lo mandó S. S. ante mí, el Secretario, de que certifico.

León, 10 de Marzo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—Cipriano Gutiérrez.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Justo Raimundo López Alba, vecino de Valtuille de Arriba, de esta provincia, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia e instrucción de Villafranca del Bierzo.

Así lo mandó S. S. ante mí, el Secretario de que certifico.

León, 10 de Marzo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—Cipriano Gutiérrez.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Daniel Gordón Diez, vecino de Barrios de Gordón; Daniel García Lombas, vecino de Nocado; Isaac Arias Gavela, vecino de Pendilla; Manuel Mieres Fernández, vecino de Los Barrios de Gordón; Rafael Petegón García, vecino de Solana; Torcuato Ordóñez Alvarez, vecino de Robledo de Fenar; Gabriel González Fernández, vecino de Peredilla; Inocencio Álvarez Rabanal, vecino de Olleros de Alba; Avelino Rodríguez Cordeiro, vecino de Villaseca de Lacedana y José Freijo Prado, vecino de Villaseca de Lacedana, de esta provincia, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia e instrucción de Murias de Paredes.

Así lo mandó S. S. ante mí el Secretario de que certifico.

León, 10 de Marzo de 1938.—(Segundo Año Triunfal).—Cipriano Gutiérrez.

## Sección Provincial de Estadística de León

Rectificación del Padrón de habitantes  
de 31 de Diciembre de 1937

Habiendo examinado y dado mi conformidad a las rectificaciones de los padrones de habitantes de 31 de Diciembre de 1937, de varios Ayuntamientos, se pone en conocimiento de los respectivos señores Alcaldes, para que envíen un comisionado, con oficio de presentación, encargado de recoger la documentación presentada.

Las horas de verificar la recogida son de nueve de la mañana a dos de la tarde, durante los días hábiles, en la casa-oficina de esta Jefatura, Plaza de San Isidro, 4, entresuelo.

Los Ayuntamientos que deseen recibir la documentación certificada deberán remitirme sellos de correos por valor de treinta céntimos, para depositar el oportuno paquete en esta Administración Principal de Correos, a su nombre.

Si en el plazo de quince días no se hubiere recogido la documentación por los comisionados municipales o enviado certificada, será

remitida por el correo oficial, sin certificar, cuyo envío se anunciará a los Alcaldes, por el BOLETÍN OFICIAL. León, 15 de Marzo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Jefe de Estadística, José Lemes.

Relación que se cita

Antigua (La).  
Astorga.  
Bercianos del Real Camino.  
Cacabelos.  
Camponaraya.  
Castrocalbón.  
Cebanico.  
Corbillos de los Oteros.  
Crémenes.  
Cubillas de Rueda.  
Gordaliza del Pino.  
Llamas de la Ribera.  
Mansilla de las Mulas.  
Onzonilla.  
Ponferrada.  
Posada de Valdeón.  
Rabanal del Camino.  
Riello.  
Robla (La).  
San Adrián del Valle.  
Sancedo.  
San Emiliano.  
Santa Colomba de Somoza.  
Santa Cristina de Valmadrigal.  
Santas Martas.  
Vegas del Condado.  
Villadaños del Páramo.  
Villamoratiel de las Matas.  
Villaobispo.  
Villaornate.  
Villaselán.

## Administración municipal

Ayuntamiento de  
Cebrones del Río

No habiendo acudido a concentración en caja, con los mozos de su reemplazo, ni al acto de clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento, el mozo José Alvarez Fernández, hijo de Manuel y Dolores, incluido en el alistamiento de este Municipio, para el año de 1938, y desconociéndose su paradero, por el presente, se le emplaza, así como a sus padres y parientes, para que comparezca en esta Casa Consistorial antes del día 3 del próximo mes de Abril, para declarar en el expediente de prófugo que se le sigue.

Cebrones del Río, a 14 de Marzo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Víctor del Fraile.

*Ayuntamiento de**Santovenia de la Valduncina*

Hecha la rectificación del padrón de habitantes de este Municipio, con referencia al 31 de Diciembre de 1937, se halla de manifiesto al público en la Secretaría municipal, durante el plazo de quince días, a los efectos de oír reclamaciones.

Santovenia de la Valduncina, a 12 de Marzo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Eulogio Martínez.

*Ayuntamiento de Villacé*

Designados por este Ayuntamiento los Vocales natos de las diferentes Comisiones de evaluación del repartimiento general de utilidades, para el corriente ejercicio de 1938, se hallan las listas expuestas al público en la Secretaría municipal, por el plazo de siete días, a los efectos de oír reclamaciones.

Hecha la rectificación del padrón de habitantes de este Municipio, con referencia al día 31 de Diciembre de 1937, se halla expuesta al público en la Secretaría municipal, para oír reclamaciones, durante el plazo de quince días.

Villacé, a 14 de Marzo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Luis Caño.

*Ayuntamiento de Páramo del Sil*

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda proceder a la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial para el año de 1939, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten en esta Secretaría, durante el plazo de quince días, relaciones juradas de alta y baja, reintegradas con timbre de 25 céntimos, acompañadas de los documentos que acrediten haber satisfecho los derechos reales a la Hacienda, sin cuyo requisito, y pasado dicho plazo, no serán admitidas.

Formado el padrón de familias pobres de este Ayuntamiento, con derecho a la asistencia médico-farmacéutica gratuita para el año de 1938, en la Secretaría municipal

se halla expuesto al público por espacio de quince días, al efecto de ser examinado y oír reclamaciones.

Páramo del Sil, a 15 de Marzo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Constantino Alfonso.

*Ayuntamiento de Villafranca del Bierzo*

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda proceder a la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial para el año de 1939, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten en esta Secretaría, durante el presente mes de Marzo, en los días y horas hábiles de oficina, relaciones juradas de alta y baja, reintegradas con timbre de 25 céntimos, acompañadas de los documentos que acrediten haber satisfecho los derechos reales a la Hacienda, sin cuyo requisito, y pasado dicho plazo, no serán atendidas.

Formado el padrón de inquilinato correspondiente al ejercicio de 1937, se expone al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de quince días, en cuyo término podrá ser examinado y formularse contra el mismo las reclamaciones que estimen justas.

Villfranca del Bierzo, 12 de Marzo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Eugenio Fernández.

*Ayuntamiento de Villagatón*

Acordada la prórroga del presupuesto ordinario de 1937, para regir durante el año 1938, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal por un plazo de quince días, a los efectos de reclamaciones.

Villagatón, 7 de Marzo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Jorge Díez.

*Ayuntamiento de Láncara de Luna*

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda proceder a la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial para el año de 1939, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su ri-

queza, presenten en esta Secretaría, durante el plazo de quince días, relaciones juradas de alta y baja, reintegradas con timbre de 25 céntimos, acompañadas de los documentos que acrediten haber satisfecho los derechos reales a la Hacienda, sin cuyo requisito, y pasado dicho plazo, no serán atendidas.

Láncara de Luna, a 15 de Marzo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Atilano Ordóñez.

**Entidades menores***Junta vecinal de Villamol*

Aprobado por esta Junta vecinal el presupuesto ordinario de la misma para el corriente ejercicio de 1938, se halla expuesto al público en casa del que suscribe, por el plazo de quince días, durante los cuales, y en los otros quince días siguientes, podrán interponerse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de la provincia, por los motivos señalados en el artículo 301 del Estatuto Municipal.

Villamol, a 14 de Marzo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Presidente accidental, Emiliano Carbajal.

*Junta vecinal de Quintana y Congosto*

Formadas por esta Junta de mi presidencia las cuentas correspondientes al ejercicio de 1937, se hallan expuestas al público en la Secretaría de la misma, por término de quince días, y tres más, para que puedan, los que lo crean conveniente, formular las reclamaciones que crean oportunas contra las mismas, cuyo plazo empezará a contarse desde que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Pasado dicho plazo, no se admitirán las que se presenten.

Lo que se hace público por medio del presente, para conocimiento del público en general.

Quintana y Congosto, 13 de Marzo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Severiano Vidal.

*Junta vecinal de Magaz de Cepeda*

Aprobado el presupuesto municipal de esta Junta para el presente ejercicio de 1938, queda expuesto al público en casa del Presidente que suscribe, por el plazo reglamentario.

Magaz de Cepeda, a 16 de Marzo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Presidente, Venancio González.

## Administración de justicia

### TRIBUNAL PROVINCIAL

DE LO CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVO  
DE LEÓN

*Pleito contencioso número 19 de 1937*

Don Ricardo Brugada Urcullu, Secretario de la Audiencia provincial y del Tribunal Contencioso-Administrativo de León.

Certifico: Que en el presente pleito se ha dictado la siguiente,

Señores: D. Higinio García Fernández, Presidente; D. Félix Buxó Martín, Magistrado; D. Teodosio Garrachón Castrillo, idem.

En la ciudad de León, a 10 de Febrero de 1938.—II Año Triunfal.

Visto ante este Tribunal, el recurso contencioso administrativo de plena jurisdicción, promovido por el Abogado D. Simón de Paz del Río, en nombre y con poder bastante de D. Juan García y García, mayor de edad, casado, jornalero y vecino de Toral de los Vados, contra el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Villadecanes en sesión de 16 de Agosto de 1937, ratificado por el de 6 de Septiembre siguiente, y por el que se le declaró responsable de la cantidad de 4.524,80 pesetas que satisfizo como Alcalde Presidente que fué de indicada Corporación Municipal; en cuyo recurso ha sido parte demandada la Administración, y en su nombre el Sr. Fiscal de esta jurisdicción.

Resultando del expediente administrativo: Que al advenimiento del Glorioso Movimiento Nacional se constituyó la Comisión Gestora del Ayuntamiento de Villadecanes, la que, observando algunas irregularidades en las cuentas de pagos correspondientes a los años 1931 a 1936, recabó del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia el envío de un Delegado que las revisara, nombramiento que recayó en D. Angél Pérez Larrarte, el que formuló determinados reparos en relación a algunos de los realizados durante la gestión del hoy recurrente D. Juan García y García, el que desempeñó las funciones de Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento de Villadecanes en el año de 1930 y hasta el 15 de Abril de 1931, fecha del advenimiento de la República, en que fué remo-

vido de su cargo, el que nuevamente volvió a ejercer desde el 15 de Octubre de 1934 hasta el 24 de Febrero de 1936. No consta que mencionado recurrente Sr. García fuese citado para la sesión del 16 de Agosto de 1937, en que se hizo la declaración de responsabilidad que motiva este recurso, ni que se le diera vista del expediente instruido al efecto, pues sólo se le dió traslado del oportuno pliego de cargos que eran los siguientes: Número 1.º Se rechazan los libramientos núms. 37 y 37 bis, en virtud de los cuales, cumpliendo acuerdo del Ayuntamiento, se pagan al Alcalde-Ordenador las sumas de 1.169 pesetas por el 1.º y 37 por el 2.º, no especificándose el Capítulo y artículo a que pertenecen. Además se dice que se han quebrantado los preceptos de la Ley de Administración y Contabilidad, del Estatuto y del Reglamento de Hacienda Municipal, en cuanto a la forma de realizar los pagos y manera de extender los libramientos, ya que no puede admitirse que el Ordenador autorice que han de satisfacerse a él mismo, pues ello es confundir las atribuciones de la Ordenación con las de la Depositaria razones por las cuales se le hace responsable de su importe.

Cargo núm. 2.º Se rechaza el libramiento núm. 38, por el que se pagan a D. Darío García 145 pesetas, por la distribución y recogida de las hojas del padrón de 1930, ya que apareciendo del libramiento núm. 37 (a que se hace referencia en el cargo anterior) pagadas por tales trabajos 377 pesetas, su total de 522, se reputa de verdaderamente exagerado, habida cuenta del número de habitantes, procediendo por ello no aceptar dicho pago y hace responsable de su total importe al recurrente señor García.

Cargo núm. 3.º Se repara igualmente el libramiento núm. 34, expedido con cargo al Capítulo 7, artículo 2, por el que se pagan al Secretario D. Constantino Izquierdo, 450 pesetas, para reintegros de los libros de actas, el de Intervención e Ingreso y el de pagos, arqueos y balances que han de abrirse a partir del día 15 de Octubre, fecha de la sesión en que dicho pago se acordó, pero sin fijar cantidad del mismo. Se funda este reparo en que el libro de actas de aquella fecha constaba de 50 fo-

lios, de los que sólo había que reintegrar 46, a razón de 1,50 pesetas cada uno, en que los de ingresos y pagos sólo llevan reintegro de dos timbres móviles de 0,25, que el de balances no existe, y el de actas de arqueos aún no está reintegrado, razones por las que se declara responsable al Alcalde del exceso no justificado, o sean 380 pesetas.

Cargos núms. 4.º y 6.º Se agrupan para su examen ambos cargos, ya que dicen relación a idénticos conceptos: Por el primero se repara el libramiento número 45, de 350 pesetas, para pagos a D. Joaquín García, Maestro Nacional que fué de Toral de los Vados, un exceso de 350 pesetas anuales, durante los años de 1932, 1933 y 1934, sobre las 250 consignadas para casa-habitación del mismo. Por el segundo se hace lo mismo en cuanto al libramiento número 3.º, fecha 14 de Febrero de 1935, por pesetas 700. Ambos pagos fueron acordados por el Ayuntamiento, en sesión de 27 de Diciembre de 1934, con el requisito previo de que el Sr. García había de justificar la existencia a su favor de una resolución u orden de la Dirección General de 1.ª Enseñanza, de Agosto de 1933, por él alegada en apoyo de su petición.

Cargos núms. 5.º y 7.º También agrupados por igual razón, anteriormente expuesta: Se repara, y no se acepta, el libramiento núm. 1 de 1935, por el que se satisface al Alcalde D. Juan García, la cantidad de 300 pesetas, con cargo al Capítulo X, artículo 8.º, para gastos de un viaje a Madrid, en gestión de la rápida tramitación de los expedientes para la construcción de las Escuelas solicitadas del Estado, según acuerdo del Ayuntamiento, en sesión de extraordinaria de 12 de Febrero de 1935, libramiento satisfecho el día 14 del expresado mes. Igualmente se hace en cuanto al libramiento número 17, de 5 de Abril de 1935, por 843 pesetas 80 céntimos, librado con cargo al mismo Capítulo y artículo que el anterior, en virtud de acuerdo del Ayuntamiento, de 13 de Marzo de dicho año, para abonar al Alcalde D. Juan García, como exceso de gastos habidos en el viaje a Madrid, por haber resultado insuficiente la anteriormente consignada y abonada.

Cargo núm. 8.º Por él se hace res-

ponsable a D. Juan García, de la cantidad de 600 pesetas que se dicen gastadas en dos inspecciones de cuentas, que tuvieron por base principal deshacer el error habido en las de la Depositaria. Se arguye en este cargo que no habían sido formalizadas las cuentas de caudales correspondientes a los años de 1934 y 1935, a pesar de las advertencias al efecto hechas por el actual Secretario Interventor Sr. Selva del Pozo, y que ello se debía a que el Alcalde señor García no puso interés alguno en su realización, no obstante haber tenido a sus órdenes, en el espacio de su gestión, siete Secretarios Interventores diferentes, y, además, a un error habido al formalizar y contabilizar la relación de cobros y pagos del Agente de León, Sr. Pla, a fin del año 1934, consistente en haber cargado indebidamente el depositario la suma de 1.472,90 pesetas por un cargarme que no procedía extender, ya que el citado Depositario había anticipado al referido Sr. Pla 150 pesetas.

Esto aparte de que el Sr. García no cumplía con su obligación de rendir las cuentas generales o liquidaciones del presupuesto, circunstancias ambas que determinaron la inspección, de cuyo importe se le hace único responsable.

Los cargos que anteceden fueron contestados por el hoy recurrente, por medio de escrito que elevó con fecha 17 de Marzo de 1937, en el que demostraba la improcedencia de los mismos en cuanto decían relación, unos a pagos efectuados sin perjuicio alguno para el Ayuntamiento; otros a libramientos expedidos a justificar, sin que él fuera el perceptor de las cantidades representativas de los mismos, y por tanto sin obligación de rendir cuentas, y algunos a gastos de inspecciones en las cuentas de caudales en las que ninguna intervención tenía. El Ayuntamiento de Villadecanes falló definitivamente el expediente, y en la sesión que celebró el día 16 de Agosto de 1937— a la que no fué citado el recurrente, como ya queda dicho — tomó el acuerdo de declarar firme la responsabilidad del ex Alcalde D. Juan García García, por la suma de 4.524 pesetas 80 céntimos, por el voto unánime de los seis Gestores que a ella concurrieron. Contra el expresado

acuerdo del 16 de Agosto de 1937, promovió el recurrente, en 4 de Septiembre siguiente, recurso de reposición, que fué desestimado por otro del día 6, notificado el 10 del propio mes.

Resultando: Que con escrito fechado en 24 de Septiembre de 1937, y presentado en el siguiente día 25, acudió a este Tribunal el Abogado D. Simón de Páz del Río, promoviendo en nombre de D. Juan García García, vecino de Toral de los Vados, el recurso contencioso administrativo de plena jurisdicción que motiva estas acusaciones, en el que después de exponer los hechos que sucintamente se relacionan en el precedente Resultando, formulaba las alegaciones del artículo 42 de la Ley Orgánica de esta jurisdicción, y citando como fundamentos de derecho el párrafo 2.º del artículo 579 del Estatuto Municipal, sentencias del Tribunal Supremo de 5 de Julio y 1.º de Diciembre de 1928, artículo 584 de antedicho Estatuto, los artículos 89 núm. 7.º, 91 y 121 del Reglamento de Hacienda Municipal, y núm. 3.º de artículo 63 del Reglamento de funcionarios municipales, terminó suplicando, que en su día por la sentencia que en definitiva recayera, se declarase nulo y sin ningún valor ni efecto el acuerdo del Ayuntamiento de Villadecanes de 16 de Agosto de 1937 ratificado por el de 6 de Septiembre siguiente, por virtud del cual se declara responsable a D. Juan García García, en concepto de Ex Alcalde, de la suma de 4.524 pesetas 80 céntimos con expresa imposición de costas a dicho Ayuntamientos y Gestores que votaron el acuerdo.

Fijo la cuantía de este recurso en la misma cantidad que asciende el tanto de la responsabilidad declarada. Por medio de otrosí formulaba la correspondiente demanda incidental de pobreza con los hechos y consideraciones legales que le servían de fundamento, a los fines de utilizar expresado beneficio y quedar exceptuado de realizar el previo pago de la cantidad con que se le declara responsable, requisito este exigido para intentar la vía contencioso-administrativa por el artículo 6.º de la Ley reguladora de esta jurisdicción. Con precitado escrito de demanda, se acompañaba la escritura de poder que acreditaba la representación del

Abogado recurrente, debidamente basanteada y los trasladados de los acuerdos del Ayuntamiento de Villadecanes de 16 de Agosto y 6 de Septiembre de 1937, invocados con anterioridad.

Resultando: Que por providencia de 25 de Septiembre del año último, se tuvo por parte en este recurso el Letrado Sr. Paz del Río en representación del actor D. Juan García, acordando la publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia del anuncio relativo su interposición a los efectos del artículo 36 de la ley Orgánica de esta jurisdicción, que se reclamase del Ayuntamiento de Villadecanes el expediente administrativo de su razón, y delegar en el Juzgado de 1.ª instancia de Villafranca del Bierzo para la tramitación y fallo de incidente de pobreza; teniéndose también por designada la cuantía del pleito, para todo lo cual se cursaron las órdenes precisas.

Resultando: Que publicado el anuncio y recibido el expediente administrativo antes referido por providencia de 21 de Octubre del año próximo pasado se acordó emplazar al Sr. Fiscal para que en el plazo de quince días contestase la demanda, lo que verificó en escrito de 27 del propio mes, prestando su conformidad al hecho 1.º del escrito inicial referente a las épocas en que el recurrente desempeñó el cargo de Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Villadecanes y adicionando el siguiente: 2.º Conformes con lo relacionado en el párrafo 1.º del hecho 3.º del escrito de demanda, agregando que el expediente fué tramitado con todos los requisitos legales, formando un detallado pliego de cargos del cual se dió traslado al recurrente, habiéndose unido a las actuaciones el escrito de descargo que en este presentó.

Como fundamentos de derecho invoca en primer término la excepción de incompetencia de jurisdicción, fundada en la falta del requisito previo de ingresos en arcas Municipales de la cantidad reclamada, y cuya excepción formula con carácter condicional y tan solo para el supuesto de que la información de pobreza instada por el recurrente ofreciera resultado negativo; cita después los artículos 577, 578 del Estatuto Municipal y los artículos 80, 84 y

86 de la ley de Administración y contabilidad de la Hacienda pública aplicable a las Corporaciones Municipales según el artículo 15 del reglamento de Hacienda Municipal, terminando con la súplica de que de no estimarse la excepción de incompetencia de jurisdicción, se desestime el presente recurso confirmando el acuerdo impugnado con costas al actor; por otrosí se opuso a la concesión del beneficio de pobreza solicitado, hasta tanto que el demandado pruebe cumplidamente reunir las condiciones legales necesarias para obtenerlo.

Resultando: Que conferido trasíase de los autos para instrucción a las partes por término de cinco días y a los efectos del artículo 418 del Reglamento de lo Contencioso, transcurrió dicho plazo acordándose por providencia de 23 de Noviembre último que no habiéndose solicitado el recibimiento del pleito a prueba ni la celebración de vista se considera ésta innecesaria, y por ello se requería tanto a la representación del recurrente como al Sr. Fiscal para que en el término de cinco días presentase cada una, nota sucinta de los hechos alegados y de los motivos jurídicos en que respectivamente se apoyen.

Resultando: Que las partes contendientes reprodujeron en todas sus partes los hechos, fundamentos, de derecho y súplica de sus respectivos escritos de demanda y contestación, después de lo cual se señaló el día 4 de los corrientes para que tuviera lugar la votación de esta sentencia, como así se verificó.

Resultando: Que el Juzgado de primera instancia de Villafranca del Bierzo delegado por este Tribunal para la tramitación y fallo del incidente de pobreza promovido por el recurrente, dictó sentencia con fecha 8 del pasado mes de Enero, declarada firme, por la que declaraba pobre para litigar a D. Juan García García en el presente recurso, con opción a los beneficios dispensados a los de su clase.

Resultando: Que en la tramitación de estos autos no se observa de momento vicio alguno censurable.

Visto siendo poniente el Magistrado D. Félix Buxó Martín.

Vistos los preceptos legales y jurisprudencia citados por las partes y demás de general aplicación.

Considerando: Que el párrafo segundo del artículo 6.º de la ley de 22 de Junio de 1894, exceptúa de la obligación prevenida en el párrafo primero de dicha disposición legal, de realizar el pago en las Cajas del Tesoro Público o en arcas municipales, si se trata de materia municipal, a los recurrentes que al interponer demanda contencioso administrativa solicitan declaración de pobreza y esta no les sea denegada y como de autos se evidencia que al demandado D. Juan García García, por resolución firme, se le declara pobre para litigar en este recurso con opción a los beneficios dispensados a los de su clase es notoria la improcedencia de la excepción de incompetencia de jurisdicción alegada por el Sr. Fiscal con carácter condicional y tan solo para el supuesto de que indicada información de pobreza ofreciera resultando negativo.

Considerando: Que el artículo 579 párrafo 2.º del Estatuto Municipal prescribe que a la sesión en que hayan de ser censuradas las cuentas, serán citados y podrán asistir personalmente o por representación los cuentadantes o sus causahabientes.

Considerando: Que esto aparte y según lo dispuesto en el artículo 2.º número 10 de la Ley de 19 de Octubre de 1889, es requisito imprescindible en todo expediente administrativo (cuyo carácter tienen los sustanciados para la rendición, censura y fallo de cuentas municipales) la audiencia de los interesados, que es el trámite representativo, más que de una solemnidad rituaría y externa, de la garantía de defensa de aquellas personas contra quienes puede declararse una responsabilidad de cualquier índole, requisito que conforme a lo declarado por el Tribunal Supremo en su sentencia de 5 de Julio de 1928, no puede entenderse cumplido con el mero traslado de un escueto pliego de cargos, como se hizo en este caso, ya que el trámite de audiencia, como queda dicho exige y supone la vista previa de todos los datos y antecedentes aportados al expediente y que lo integran para que el enjuiciado pueda a su vez formular los descargos correspondientes.

Considerando: Que en atención a lo expuesto y habiéndose infringido

especialmente lo que en su párrafo segundo prescribe el artículo 579 del Estatuto Municipal, según el cual no era protestativa, sino obligatoria, la citación de los cuentadantes a la repetida sesión, es evidente que esta fué celebrada por el Ayuntamiento de Villadecanes el día 16 de Agosto de 1937, y por lo tanto, los acuerdos en ella adoptados, son nulos y carecen de valor jurídico.

Considerando: Que no existen méritos bastantes en que apoyar una declaración que imponga las costas a ninguna de las partes contendientes.

Fallamos: Que desestimando la excepción de incompetencia de jurisdicción alegada en forma condicional por el Sr. Fiscal, y sin entrar en el fondo del asunto, debemos anular y anulamos el acuerdo del Ayuntamiento de Villadecanes de 16 de Agosto de 1937, por virtud del cual se declara responsable al actor don Juan García García, en su concepto de exAlcade de la suma de cuatro mil quinientas veinticuatro pesetas con ochenta céntimos; reponiendo el expediente al estado que mantenía al cometerse las infracciones procesales que motivan esta declaración de nulidad, todo ello sin hacer expresa imposición de costas. Se declara gratuito este recurso y una vez firme la presente resolución publíquese en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, con devolución del expediente administrativo el Centro de su procedencia.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Higinio García.—Félix Buxó.—Teodosio Garrachón.—Rubricados.

Y para que conste y publicar en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, se libre y firmo la presente en León, a 10 de Marzo de 1938.—Ricardo Brugado.—V. B.: El Presidente Félix Buxó.

#### Juzgado de primera instancia de La Vecilla

Por medio de la presente se cita a D. Heleodoro Villa García y su esposa D.ª Teresa García, vecinos de Pola de Gordón, hoy en ignorado paradero, a fin de que comparezcan en esta Sala Audiencia el día veintiséis del actual, a las once horas, para absolver posiciones en autos de juicio ordinario de menor cuantía, que les promovió el Procurador don Florencio F. García Miguel, en nombre de D. Vicente Rodríguez, de la misma vecindad.

La Vecilla, a diez y seis de Marzo de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.—El Secretario accidental, Román Díez.



Núm. 190.—14,25 ptas.